

REGLAMENTO (CEE) Nº 151/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.ºs 417/85, 418/85, 2349/84 y 556/89, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 a determinadas categorías de acuerdos de especialización, investigación y desarrollo, licencia de patentes y licencia de « know-how », respectivamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento n.º 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de Reglamento⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2821/71, la Comisión está facultada para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas comprendidas en el apartado 1 del artículo 85, cuando tengan por objeto la especialización, incluidos los acuerdos necesarios para su realización, la investigación y el desarrollo de productos o procedimientos hasta la fase de aplicación industrial, así como la explotación de resultados, incluidas las disposiciones relativas al derecho de propiedad industrial y al conocimiento técnico no divulgado.
- (2) En ejercicio de dicha facultad, la Comisión adoptó los Reglamentos (CEE) n.ºs 417/85, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización⁽⁴⁾ y 418/85, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de

investigación y desarrollo⁽⁵⁾, modificados por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

- (3) De conformidad con el Reglamento n.º 19/65/CEE, la Comisión está facultada para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos en los que solamente participen dos empresas y que impliquen limitaciones impuestas en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial -especialmente patentes, modelos de utilidad, diseños, modelos o marcas- o de los derechos derivados de contratos que impliquen la cesión o concesión de procedimientos de fabricación o conocimientos relativos a la utilización y aplicación de técnicas industriales.
- (4) En ejercicio de dicha facultad, la Comisión adoptó los Reglamentos (CEE) n.ºs 2349/84, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado (CEE) a ciertas categorías de acuerdos de licencia de patente⁽⁶⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 556/89, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de « know-how »⁽⁷⁾.
- (5) Resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de las exenciones por categoría mencionadas, para facilitar la racionalización de la fabricación, la explotación de los resultados de la investigación y el desarrollo comunes y la difusión de los conocimientos técnicos.
- (6) A tal fin, conviene modificar los Reglamentos (CEE) n.ºs 417/85 y 418/85, de modo que comprendan también la distribución en común de los productos especializados o que resulten de una cooperación en materia de investigación y desarrollo, siempre que la cuota de mercado de las empresas participantes no supere un determinado nivel. Resulta conveniente, en aquellos acuerdos que prevean una cooperación que se extienda también a la fase de distribución, limitar este nivel a una cuota de mercado máxima del 10 %, debido

⁽¹⁾ DO n.º L 285 de 29. 12. 1971, p. 46.

⁽²⁾ DO n.º 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

⁽³⁾ DO n.º C 207 de 14. 8. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n.º L 53 de 22. 2. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n.º L 53 de 22. 2. 1985, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n.º L 219 de 16. 8. 1984, p. 15. Rectificado en DO n.º L 280 de 22. 10. 1985, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n.º L 61 de 4. 3. 1989, p. 1.

al efecto más restrictivo que producen sobre el juego de la competencia. En cuanto a los demás acuerdos de cooperación, puede mantenerse en el 20 % la cuota de mercado límite. En las mismas condiciones los Reglamentos (CEE) nº 2349/84 y 556/89 deberían dejar de excluir de la exención los acuerdos por los que los fundadores de una empresa común otorgan a dicha empresa licencias de patente o de « know-how », aunque los primeros sean competidores.

- (7) Conviene además ampliar el marco jurídico para la cooperación entre empresas en los sectores de la producción y de la distribución. Es preciso por ello fijar en 1 000 millones de ecus el límite de volumen de negocios que el Reglamento (CEE) nº 417/85 prevé para los acuerdos de especialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 417/85 quedará modificado como sigue :

- 1) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente :

« El artículo 1 se aplicará asimismo a las restricciones de competencia siguientes : ».
 - 2) En el apartado 1 del artículo 2, la letra c) será sustituida por el texto siguiente :

« c) la obligación de confiar a los cocontratantes la distribución exclusiva, en la totalidad o en una parte definida del territorio del mercado común, de los productos que sean objeto de la especialización, siempre que los usuarios o los intermediarios puedan obtener de otros abastecedores los productos contemplados en el contrato y que los cocontratantes no restrinjan estas posibilidades de compra ; ».
 - 3) En el apartado 1 del artículo 2, se añadirán las letras d), e) y f) siguientes :
 - « d) la obligación de confiar la distribución exclusiva de los productos que sean objeto de la especialización a uno de los cocontratantes, siempre que éste no distribuya productos fabricados por un tercero que sean competidores de aquellos a que se refiere el contrato ;
 - e) la obligación de confiar la distribución exclusiva de los productos que sean objeto de la especialización a una empresa común o a una tercera empresa, siempre que ninguna de ellas fabrique o distribuya productos competidores de aquellos a que se refiera el contrato ;
 - f) la obligación de confiar la distribución exclusiva, en la totalidad o en una parte del territorio del mercado común, de los productos que sean objeto de la especialización a empresas comunes o a terceras empresas, que no fabriquen ni distribuyan productos competidores de aquellos a que se refiera el contrato, siempre que los usuarios y los intermediarios puedan obtener de otros abastecedores los productos contemplados en el contrato y que ni los cocontratantes ni las empresas comunes o las terceras empresas encargadas de la distribución exclusiva de dichos productos restrinjan estas posibilidades de compra. ».
- 4) En el artículo 2 se insertará el apartado 2 *bis* siguiente :
- « 2 *bis*. El artículo 1 no se aplicará cuando se impongan a los cocontratantes mediante acuerdo, decisión o práctica concertada otras restricciones de competencia distintas de las enunciadas en los apartados 1 y 2. »
- 5) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente :
- « Artículo 3
1. El artículo 1 sólo será aplicable cuando :
 - a) los productos objeto de especialización y los demás productos de las empresas participantes considerados similares por el usuario, debido a sus propiedades, su precio y su utilización, no representen en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, más del 20 % del mercado de dichos productos ;
 - y
 - b) cuando el volumen de negocios total realizado durante un ejercicio por las empresas participantes en su conjunto no sobrepase los 1 000 millones de ecus.
 2. Si, en aplicación de las letras d), e) o f) del apartado 1 del artículo 2, la distribución de los productos objeto de la especialización se confía a uno de los cocontratantes, a una empresa común o una tercera empresa o a varias empresas comunes o empresas terceras, el artículo 1 sólo será aplicable :
 - a) cuando los productos que sean objeto de la especialización y los otros productos de las empresas participantes, considerados como similares por el usuario debido a sus propiedades, su precio y su utilización no representen en el mercado común o en una parte sustancial del mismo más del 10 % del mercado del conjunto de los productos ;
 - y
 - b) cuando el volumen de negocios total realizado durante un ejercicio por las empresas participantes en su conjunto no sobrepase los 1 000 millones de ecus.

3. El artículo 1 continuará aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, no se sobrepase en más de una décima parte la cuota de mercado y el volumen de negocios previstos en los apartados 1 y 2.
4. Cuando se sobrepasen asimismo los límites establecidos en el apartado 3, el artículo 1 continuará aplicándose durante un período de seis meses a contar desde el fin del ejercicio en el que se haya producido el exceso.»
- 6) En el apartado 1 del artículo 4, los términos « en el punto b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 » serán sustituidos por « en el punto b) del apartado 1, en el punto b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 3. ».
- 7) En la primera frase del artículo 6, se insertarán entre los términos « punto b) del apartado 1 » y « del artículo 3 » los términos « y en el punto b) del apartado 2. ».
- 8) En la segunda frase del artículo 6, los términos « o de la venta » se insertarán entre el término « fabricación » y los términos « por los cocontratantes en su conjunto. ».
- 9) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 7 será sustituida por el texto siguiente :
- « Se considerarán empresas participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y del artículo 6 : ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 418/85 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 2 se suprimirá la letra e).
- 2) En el artículo 3 se insertará el apartado 3 *bis* siguiente :
- « 3 *bis*. En caso de que la distribución exclusiva de los productos objeto del contrato se confíe únicamente a una de las partes, a una empresa común o a una tercera empresa, o a varias empresas comunes o terceras empresas, en aplicación de los puntos *f bis*, *f ter* y *f quater* del apartado 1 del artículo 4, sólo será aplicable la exención prevista en el artículo 1 cuando los productos de las partes a que se refieren los apartados 2 y 3 no representen en el mercado común o en una parte sustancial del mismo más del 10 % del mercado de la totalidad de dichos productos. ».
- 3) En el artículo 3, los apartados 4 y 5 serán sustituidos por el texto siguiente :
- « 4. La exención prevista en el artículo 1 continuará aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, las cuotas de mercado previstas en los apartados 3 y 4 no se sobrepasen en más de una décima parte.
5. Cuando se sobrepase el límite establecido en el apartado 5, la exención prevista en el artículo 1 seguirá siendo aplicable durante un período de seis meses a partir del final del ejercicio durante el cual se haya producido el exceso. ».
- 4) En el apartado 1 del artículo 4 se insertarán las letras *f bis*, *f ter* y *f quater* :

- « *f bis*) la obligación de confiar la distribución exclusiva de los productos a que se refiera el contrato a una de las partes, siempre que ésta no distribuya productos fabricados por un tercero que sean competidores de aquellos a que se refiera el contrato ;
- f ter*) la obligación de confiar la distribución exclusiva de los productos a que se refiera el contrato a una empresa común o a una tercera empresa, siempre que ninguna de ellas fabrique o distribuya productos competidores de aquellos a que se refiera el contrato ;
- f quater*) la obligación de confiar la distribución exclusiva de los productos a que se refiera el contrato, en la totalidad o en una parte del territorio del mercado común, a empresas comunes o a terceras empresas, que no fabriquen ni distribuyan productos competidores de aquellos a que se refiera el contrato, siempre que los usuarios y los intermediarios puedan obtener de otros abastecedores los productos contemplados en el contrato y que ni los cocontratantes ni las empresas comunes o las terceras empresas encargadas de la distribución exclusiva de dichos productos restrinjan estas posibilidades de compra. ».

- 5) En el artículo 6, la letra g) será sustituida por el texto siguiente :

- « g) se obliguen a no conceder a terceros licencias de fabricación de los productos contemplados en el contrato o de utilización de los procedimientos considerados en el contrato en el caso de que la explotación, por las partes mismas, de los resultados de la investigación y del desarrollo en común no esté prevista o no se efectúe. ».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2349/84 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 5, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :
- « 2. El presente Reglamento se aplicará, sin embargo :
- a) a los acuerdos contemplados en el punto 2 del apartado 1, por los que una empresa fundadora conceda a la empresa común una licencia de patente, cuando los productos objeto del contrato y los demás productos de las empresas participantes que sean considerados similares por el usuario debido a sus propiedades, su precio y su utilización, no representen, en el mercado común o en una parte sustancial del mismo,
- más del 20 % del mercado del conjunto de esos productos, cuando la licencia se limite a la fabricación, o
- más del 10 % del mercado del conjunto de esos productos, cuando la licencia abarque tanto la fabricación como la distribución ;

b) a los acuerdos de concesión recíproca de licencias contemplados en el punto 3 del apartado 1, cuando las partes contratantes no estén sometidas a ninguna restricción territorial dentro del mercado común en cuanto a la fabricación, utilización y comercialización de los productos a que se refieran dichos acuerdos, o en cuanto a la utilización de los procedimientos concedidos bajo licencia.».

2) En el artículo 5, se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. El presente Reglamento seguirá aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, no se sobrepasen las cuotas de mercado previstas en la letra a) del apartado 2 en más de una décima parte. Cuando se supere dicho límite, el Reglamento seguirá aplicándose durante un período de seis meses a partir del final del ejercicio en que se haya producido el exceso.».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 556/89 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 5, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. El presente Reglamento se aplicará, sin embargo :

a) a los acuerdos contemplados en el número 2 del apartado 1, por los que una empresa fundadora conceda a la empresa común licencia de "know-how", cuando los productos objeto del contrato y los demás productos de las empresas participantes que sean considerados similares por el usuario debido a sus propiedades, su precio y su utilización, no repre-

senten, en el mercado común o en una parte sustancial del mismo :

— más del 20 % del mercado del conjunto de esos productos, cuando la licencia se limite a la fabricación, o

— más del 10 % del mercado del conjunto de esos productos, cuando la licencia abarque tanto la fabricación como la distribución ;

b) a los acuerdos de concesión recíproca de licencias contemplados en el número 3 del apartado 1, cuando las partes contratantes no estén sometidas a ninguna restricción territorial dentro del mercado común en cuanto a la fabricación, utilización y comercialización de los productos a que se refieran dichos acuerdos, o en cuanto a la utilización de las tecnologías concedidas.».

2) En el artículo 5 se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. El presente Reglamento seguirá aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, no se sobrepasen las cuotas de mercado previstas en el apartado 2 en más de una décima parte. Cuando se supere dicho límite, el Reglamento seguirá aplicándose durante un período de seis meses a partir del final del ejercicio en que se haya producido el exceso.».

Artículo 5

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

2. Los Reglamentos (CEE) n°s 417/85, 418/85, 2349/84 y 556/89 se aplicarán, en su versión modificada por el presente Reglamento, con carácter retroactivo a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que reúnan los requisitos de aplicación de la exención por categoría respectiva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente